

(P. del S. 213)

LEY

Para enmendar el inciso (u) de la Sección 5 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” para disponer que la creación o contratación de la Autoridad de Energía Eléctrica con compañías, sociedades, o corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas para determinados fines, deberá ser ratificado por la Asamblea Legislativa mediante Resolución Concurrente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 17-2019, se enmendó la “Ley Orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” para redefinir los poderes de dicha corporación pública. Específicamente, se adoptó la Sección 5 que en su inciso (u) confiere a dicha corporación pública el poder para, con previa autorización del Negociado de Energía, crear en Puerto Rico o cualquier otra jurisdicción o contratar con, compañías, sociedades, o corporaciones subsidiarias con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, para diversos fines. Entre estos fines se encuentran los siguientes poderes:

1. escindir y separar en una o más subsidiarias, las funciones de generación, transmisión y distribución de la Autoridad,
2. participar en Alianzas Público Privadas de acuerdo a la Ley 29-2009, según enmendada, y a la Ley 120-2018, según enmendada,
3. desarrollar, financiar, construir y operar proyectos industriales y otras infraestructuras directamente relacionadas con la maximización de la infraestructura eléctrica de la Autoridad (para tener un sistema eléctrico estable, de la más alta tecnología, sostenible, confiable y altamente eficiente),
4. adquirir, tener y disponer de valores y participaciones, contratos, bonos u otros intereses en otras compañías, entidades o corporaciones, y ejercer todos y cada uno de los poderes y derechos que tal interés le conceda, siempre que, a juicio de la Junta, dicha gestión sea necesaria, apropiada o conveniente para alcanzar los propósitos de la Autoridad o para ejercer sus poderes, y
5. vender, arrendar, ceder o de otra forma traspasar cualquier propiedad de la Autoridad o delegar o transferir cualesquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes, a cualesquiera de dichas compañías, entidades o corporaciones que estén sujetas a su dominio total o parcial, excepto el derecho a instar procedimientos de expropiación.

La determinación de política pública contenida en la referida enmienda a la Ley Orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica representa una genérica y sobre

abarcadora delegación del poder constitucional conferido a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para pasar juicio sobre la disposición de las propiedades, activos y fondos públicos. Véase Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo VI, Sección 9. Nótese, que al legislar peligrosamente la delegación del poder legislativo en el poder ejecutivo, no se brindaron parámetros razonables y precisos que justificaran tal acción legislativa o pusieran límites a la acción del poder ejecutivo y sus corporaciones públicas y subsidiarias.

Estas determinaciones son particularmente riesgosas contra el interés público si consideramos la naturaleza esencial del servicio de energía eléctrica para la calidad de vida de los ciudadanos puertorriqueños y para el crecimiento económico de país. Ante esto, se mantiene el requisito de autorización del Negociado de Energía para los negocios jurídicos enumerados en la Sección 5 (u) de la Ley para que se emita el juicio técnico sobre la viabilidad de la decisión de la Autoridad de Energía Eléctrica, pero se añade el requisito de ratificación legislativa para la determinación de la conveniencia y política pública correspondiente.

El lenguaje existente en la Ley Orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica podría llevar a la absurda conclusión de que esa corporación pública tiene el poder para auto liquidarse sin el consentimiento de la Asamblea Legislativa y sin mandato de ley mediante diversos negocios jurídicos que la hagan inoperante o inexistente. Esta Asamblea Legislativa nunca ha consentido a delegar en la Autoridad de Energía Eléctrica, ni en ninguna agencia, corporación o división de la Rama Ejecutiva el poder para la extinción directa o indirecta de dicha corporación pública.

Ante esto, esta Asamblea Legislativa, mediante la presente Ley, retoma sus responsabilidades de salvaguardar el interés público en la toma de decisiones sobre el futuro de los activos y la operación de la Autoridad de Energía Eléctrica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (u) de la Sección 5 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 5.- Poderes y Facultades.

A la Autoridad se le confieren, y esta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efectos los propósitos mencionados, incluyendo los siguientes:

(a) ...

(u) Con la previa aprobación del Negociado y la ratificación de la Asamblea Legislativa, mediante Resolución Concurrente, crear, ya sea en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción, o contratar con, compañías, sociedades, o corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, para fines, entre otros, de:

- i. escindir y separar en una o más subsidiarias, las funciones de generación, transmisión y distribución de la Autoridad,
- ii. participar en Alianzas Público Privadas de acuerdo a la Ley 29-2009, según enmendada y la Ley 120-2018, según enmendada,
- iii. desarrollar, financiar, construir y operar proyectos industriales y otras infraestructuras directamente relacionadas con la maximización de la infraestructura eléctrica de la Autoridad (para tener un sistema eléctrico estable, de la más alta tecnología, sostenible, confiable y altamente eficiente),
- iv. adquirir, tener y disponer de valores y participaciones, contratos, bonos u otros intereses en otras compañías, entidades o corporaciones, y ejercer todos y cada uno de los poderes y derechos que tal interés le conceda, siempre que, a juicio de la Junta, dicha gestión sea necesaria, apropiada o conveniente para alcanzar los propósitos de la Autoridad o para ejercer sus poderes, y
- v. vender, arrendar, ceder o de otra forma traspasar cualquier propiedad de la Autoridad o delegar o transferir cualesquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes, a cualesquiera de dichas compañías, entidades o corporaciones que estén sujetas a su dominio total o parcial, excepto el derecho a instar procedimientos de expropiación.

(v) Formular ...

...

(y) ...

Los poderes ...”.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.